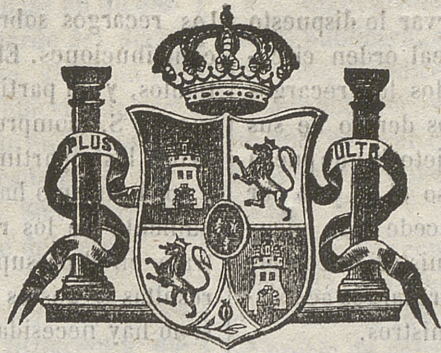


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Jueves 29 de Setiembre de 1859.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarres y Compañía, y en la librería de Rodríguez á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redacción se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5. donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Siendo el Teatro Real, cuya propiedad pertenece al Estado y su administracion á este Ministerio de mi cargo, uno de los principales de Europa en su género, y á la vez escuela práctica para los artistas españoles que allí tienen ocasion de conocer y estudiar á los mas sobresalientes extranjeros, no puede desatender el Gobierno de V. M. cuanto se refiera á la conservacion y mejora de aquel establecimiento. Levantado á costa de grandes y continuos sacrificios, dotado con buenos elementos, y enriquecido con preciosas obras de hábiles artífices, pudieran perderse y destruirse decoraciones de mérito singular, retocándolas ó modificándolas el interresable cálculo de las empresas; desaparecer los frescos y ornamentos arquitectónicos, no poniendo al limpiarlos, y restaurarlos el esmero debido; dejar de tomarse medidas urgentes y provechosas en ocasiones dadas; ocultarse al Gobierno algunas precauciones de trascendencia que convendría adoptar, así para las escrituras de arriendo como para el régimen interior de la casa; en una palabra, se pudieran malograr en breve tiempo los afanes de muchos años si las personas encargadas de inspeccionar y conservar el edificio no desplegan estremado celo, no reúnen la inteligencia necesaria, la práctica y aptitud convenientes, ó carecen de aquella suma y variedad de conocimientos indispensables para prevenir los daños, acudir al pronto remedio y promover cuanto importe á la prosperidad del instituto. Es preciso, pues, girar en estos delegados condiciones

probadas y notorias, y á fin de que se preparen y desarrollen oportunas reformas, y discretamente se utilice lo que aconseje una larga y bien entendida esperiencia, es tambien de no pequeño momento que el cargo de Conservador tenga la estabilidad posible, una vez provisto en sujeto con las cualidades y circunstancias referidas.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de elevar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 23 de Setiembre de 1859.
=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=
José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

En vista de las razones espuestas por mi Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cargo de Conservador del Teatro Real se proveerá precisamente en persona de notorios conocimientos, aptitud y práctica en todas las materias que se rozan con el teatro.

Art. 2.º Serán preferidos para este puesto:

Primero. Los escritores dramáticos.

Segundo. Los arquitectos y los pintores escenógrafos.

Tercero. Los actores liricos y dramáticos.

Cuarto. Las personas que por sus escelentes escritos y estudios en la materia, por su larga práctica y merecida reputacion se consideren sumamente á propósito para dicho destino.

Quinto. Los Profesores de las Escuelas de Bellas Artes que hayan cultivado con preferencia los estudios relativos al teatro.

Art. 3.º En el expediente que se instruya para la provision de esta plaza se justificará que el electo ha dado pruebas positivas y públicamente apreciadas de reunir todas las condiciones que determina el art. 1.º; así como tambien que los comprendidos en los párrafos primero, segundo, tercero y quinto del art. 2.º han desempeñado con crédito y por espacio de 10

años lo menos sus respectivas profesiones.

Art. 4.º No se podrá separar á los Conservadores así nombrados sin que preceda expediente gubernativo en que se les oiga.

Art. 5.º El Ministro de la Gobernacion me propondrá un nuevo reglamento para el régimen interior del Teatro Real.

Dado en Palacio á veintitres de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION.

Circular.—Negociados 2.º y 4.º

La remision de los presupuestos municipales ordinarios para 1860, no ha podido realizarse por completo dentro de los plazos que señalan los artículos 1.º y 4.º de la Real orden circular de 30 de Julio último. Por tanto, esta Direccion espera del celo de V. S. que ya que el servicio del año venidero se encuentra retrasado, procurará, á fuerza de energia y actividad, remover cuantos obstáculos se presenten para que los Ayuntamientos de esa provincia, que estén en descubierto, sometan al exámen de V. S. sus presupuestos antes del día 1.º de Octubre próximo, debiendo V. S. remitir, para el día 15 de dicho mes, los que con arreglo al art. 4.º ya citado deban ser aprobados por el Gobierno. La falta de cumplimiento á estos plazos que debe V. S. considerar como fatales para el ejercicio actual, así como para los sucesivos, habrán de serlo los que señala la circular referida, constituiria un descuido indisculpable, en el cual esta segura la Direccion que no incurrirá el probado celo de V. S., cuando es tan fácil evitar el atraso aplicando á los Ayuntamientos morosos las medidas de apremio que á V. S. concede la ley, á fin de respetar sus disposiciones.

La Direccion se propone, como V. S. comprenderá, que este importante servicio, base de toda la Administracion municipal en sus diversos

y variados ramos, se ejecute en adelante con la exactitud necesaria.

Para facilitar, pues, el cumplimiento de las disposiciones hoy ya vigentes en la materia, y con arreglo á las facultades conferidas á esta Direccion por el art. 59 de la Real orden circular de 30 de Julio último, considero indispensable hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.º Cumplidos los plazos que ahora se señalan para la entrega de los presupuestos municipales ordinarios de 1860, y los que para los años sucesivos prefijan los artículos 1.º y 4.º de la Real orden circular de 30 de Julio, dará V. S. cuenta á esta Direccion dentro de los 15 dias subsiguientes, de los Ayuntamientos morosos que en la provincia de su mando hayan dejado en descubierto este servicio, y de las medidas empleadas para obtener su obediencia; á no ser que todos los Ayuntamientos hayan ejecutado oportunamente el servicio de que se trata, en cuyo caso tambien deberá V. S. ponerlo en conocimiento de este centro directivo.

2.º Dentro del mismo plazo de 15 dias señalado en la prevencion anterior, dará V. S. noticia á esta Direccion de los presupuestos municipales ordinarios ya recibidos en ese Gobierno de provincia, cuyos ingresos escandan actualmente por todos conceptos de 200,000 rs., que es la cuantia señalada para que vengan á la aprobacion del Ministerio.

3.º Entenderá V. S. por ingresos en todos conceptos, no solo los que proceden de rentas de propiedades del comun y de las de los establecimientos municipales de Beneficencia é Instruccion pública, sino tambien los recargos de arbitrios sobre las contribuciones establecidas, y los especiales destinados á cubrir el déficit en los presupuestos cualquiera que sea su naturaleza. Y al remitir por primera vez un presupuesto ordinario que llegue á 200,000 rs., manifestará V. S., si en los cuatro años anteriores subieron sus ingresos por todos conceptos á la misma suma, y si considera accidental ó no el aumento, á fin de que teniendo presente estas circunstancias se disponga por el Ministerio lo



conveniente con arreglo al art. 5.º de la Real orden circular antes citada.

4.º También se recomienda á V. S. muy especialmente que dicte con tiempo las disposiciones oportunas, para que en el plazo que fija el artículo 13 de la mencionada Real orden, formen y sometan los Ayuntamientos á la aprobacion superior sus presupuestos adicionales de resultas y gastos nuevos, á fin de completar con ellos el presupuesto que se ejercita, y cerrar en él de una manera legal el periodo económico y administrativo del que ha terminado. A su debido tiempo se remitirá á V. S. el modelo de la liquidacion que ordena el art. 17 para que pueda circularse con oportunidad, y se redacte ya con sujecion á él la del ejercicio del presupuesto corriente.

5.º Toda propuesta de recargos extraordinarios y arbitrios especiales, se formará como ordena el art. 26, en expediente separado del presupuesto, para que pueda recibir instruccion aparte, cuidando V. S. muy especialmente de que se estienda el resumen de cada propuesta en la carpeta impresa circulada al efecto con fecha 19 de Agosto último; en la inteligencia de que no dará V. S. curso á ningun nuevo expediente de esta clase, cuyo resumen no conste en la mencionada carpeta, y segun lo que en ella está previamente consignado.

6.º El expediente que se remita dentro de dicha carpeta en solicitud de recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas, la de consumos, y los arbitrios especiales, contendrá solo los documentos siguientes:

Primero. El presupuesto estudiado en el modelo impreso tal como haya sido discutido y votado por cada Ayuntamiento, sin relaciones ni comprobantes, anotándose al final si V. S. lo tiene ó no aprobado, en el caso de ser la aprobacion de su competencia, y las alteraciones y variaciones que en él haya introducido.

Segundo. Un certificado del acuerdo de la Corporacion, redactado en los términos del modelo adjunto; al fin del cual determinará V. S. las concesiones de recargos y arbitrios que haya tenido por conveniente hacer dentro de las facultades delegadas por este Ministerio, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la precitada Real orden circular.

Tercero. El informe original que sobre las propuestas haya presentado á V. S. la Administracion principal de Hacienda pública, con arreglo á lo que determina el final del art. 23 de la Real orden circular, ya varias veces citada.

7.º Cuando los Ayuntamientos soliciten en los recargos extraordinarios de las contribuciones directas tipos superiores al 20 por 100 sobre el 10 y 15 ordinarios, que es hasta donde puede conceder V. S., segun las facultades que le fueron delegadas por la Real orden de 12 de Agosto último, deberá V. S. hacer constar, al tiempo de remitir los expedientes, que deja pasada nota á la Administracion de

Hacienda, para observar lo dispuesto en el art. 36 de la Real orden circular referida, de todos los recargos que tenga concedidos dentro de sus facultades, con el objeto de que pueda recaudarse sin retraso el 50 y 55 por 100, mientras se concede ó se niega el exceso por este Ministerio, con arreglo al *máximum* de recargos acordado en Consejo de Ministros.

8.º Pondrá V. S. también especial cuidado en no conceder á los Ayuntamientos la parte del 50 por 100 de consumos que haya dejado libre la Diputacion provincial en las especies de la tarifa núm. 1.º al formar su presupuesto ordinario, sin oír antes á esta Corporacion, con el fin de que, teniendo presente las necesidades probables del presupuesto adicional, al propio tiempo que las del ordinario, determine ella misma la parte que pueden utilizar sin perjuicio suyo los pueblos, con lo cual se evitará el conflicto que ocasiona algunas veces el que los Ayuntamientos se anticipen á contar con un recurso del que pueden ser privados, siempre que la provincia lo necesite para sus atenciones particulares.

9.º Dictará V. S. las disposiciones oportunas, á fin de que los Ayuntamientos que recurran en sus propuestas á artículos comprendidos en la tarifa núm. 2 de la contribucion de consumos, formen relacion detallada de las especies que utilicen, conservando en ella la numeracion y clasificacion que tenga en la tarifa cada una. También deberán formar relacion detallada de los arbitrios que soliciten, á título de especiales, con arreglo al art. 26 de la Real orden circular de 30 de Julio, determinando los productos liquidados en el lugar que señala la carpeta impresa, de modo que, así estas relaciones como las que consignen recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas, compongan un expediente único dentro de la carpeta mencionada.

10. Para que V. S. cumpla de una manera fácil y precisa con el art. 30 de la citada Real orden circular, que le ordena dar cuenta inmediatamente á este Ministerio de los recargos ordinarios y extraordinarios que apruebe en virtud de las facultades que tenga delegadas, remitirá V. S. una carpeta impresa por cada presupuesto que le corresponda aprobar, en la cual consten los recargos que V. S. haya tenido por conveniente conceder en cada uno. Estas carpetas servirán despues de comprobantes al resumen general que V. S. deberá formar todos los años de los presupuestos municipales de esa provincia.

11. Al dar V. S. conocimiento á la Administracion de Hacienda antes del 15 de Noviembre, segun dispone el art. 36 de la Real orden circular antedicha, del importe de los recargos á las contribuciones directas que debe repartir en el año inmediato, V. S. le recordará la obligacion en que se halla con arreglo á los artículos subsiguientes, de aumentar con una quinta parte más el importe de

los recargos sobre las mencionadas contribuciones. El objeto de estos artículos, y en particular del 38, es como V. S. comprenderá fácilmente, evitar los repartimientos adicionales; y por lo mismo habrá de utilizarse el aumento de los recargos de que se trata en el presupuesto adicional de resultas y gastos nuevos, sirviendo, si no hay necesidad de acudir á él de existencia efectiva en arcas, que se repartirá de menos al año siguiente.

La Direccion espera que V. S. adoptará por su parte enantas disposiciones juzgue que puedan facilitar más aun á los Ayuntamientos, y en especial á los de corto vecindario, la inteligencia de la Real orden circular de 30 de Julio último; y se lisonjea de que con la ilustrada y constante cooperacion de V. S., y la exacta aplicacion de estas prevenciones, comenzará á salir este importante servicio de la confusion y retraso que ha solido experimentar hasta ahora.

No da, sin embargo, la Direccion por terminada esta obra, y V. S. tendrá ocasion de aplicar en adelante nuevas disposiciones que remediaron la penuria que padecen aun muchos Ayuntamientos, á pesar de los esfuerzos de la Administracion, y que establecerán en el sistema de impuestos municipales la proporcion y eficacia de que en algunos puntos carece todavía.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, acompañando adjunto el modelo del documento á que la prevencion 6.ª se refiere.

Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 15 de Setiembre de 1859. = El Director general, Antonio Cánovas del Castillo. = Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Debiendo ser empleado en un destino de Ultramar el Coronel de caballería D. Antonio López de Letona, Vengo en disponer que cese en su cargo de Oficial tercero primero de la Secretaria de la Guerra.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Para la plaza de Oficial sétimo segundo de la Secretaria de la Guerra, vacante por consecuencia de la cesacion del Coronel D. Antonio Lopez de Letona, Vengo en nombrar al Teniente Coronel de caballería D. Luis Prendergast y Gordon, Capitan del cuerpo de Estado Mayor.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo á los méritos y servicios del Coronel de caballería D. Antonio Lopez de Letona, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en promoverle al empleo de Brigadier en el turno correspondiente á las vacantes ocurridas desde la última promocion por fallecimiento de los Brigadieres D. Pedro Morell, D. José Muñoz y D. Carlos de Arce.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Núm. 14. — Circulares.

Exemo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), con presencia de lo manifestado por la Direccion general de Artillería, se ha dignado mandar que se observe con todo rigor el exacto cumplimiento de lo prevenido en el art. 53 del reglamento segundo de las Ordenanzas de dicho cuerpo, que dispone que los Gobernadores de las plazas, acompañados de los respectivos Comandantes de artillería de ellas y del Comisario de Guerra, hagan indispensablemente cada año un reconocimiento exacto de los almacenes y repuestos de artillería con otras prevenciones muy conducentes al bien del servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1859. = O'Donnell. = Señor....

Exemo. Sr.: Atendido lo espuesto por la Direccion general de Artillería acerca de la conveniencia de que se observe lo prevenido en el artículo 82 del tercer reglamento de la Ordenanza del arma, respecto á depósitos en los almacenes y parques, se ha servido resolver S. M. la Reina (Q. D. G.) que se prohiba terminantemente depositar en ellos la pólvora y municiones que tengan sobrantes los cuerpos del ejército, segun lo que está prevenido para toda clase de efectos, que no pertenezcan al servicio de dicha arma; con lo que, á la vez que se evitarán gastos y responsabilidad inútiles al cuerpo de Artillería, se conseguirá que los Jefes de los del ejército cumplan lo que respecto á extraccion de municiones se previene en la Real orden de 17 de Agosto de 1857.

De la de S. M. lo digo á V. E. para los fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1859. = O'Donnell. = Sr. Capitan general de.....

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Bernabé Tejerina, cuyas señas á conti-

Debiéndose proceder á la rectificación del amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, para el año próximo venidero de 1860, se hace preciso que los contribuyentes en él inscritos que hayan tenido ó sufrido alteraciones en su riqueza imponible por traslaciones de dominio ú otros motivos, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relaciones juradas donde consten dichas alteraciones; en el bien entendido que pasado dicho término, no se admitiran despues sin ulterior reclamacion en esta parte. Tordehumos 20 de Setiembre de 1859.—El Presidente, José Ruiz.—Serapio Hernandez, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Serrada.

Autorizado este Ayuntamiento para arrendar el pasto de una era y el de los terrenos baldios de la jurisdiccion, ha señalado para el remate los dias 25 y 30 del próximo Octubre, de once á doce de la mañana, en su Sala Consistorial, bajo el tipo de tasacion y condiciones que estarán de manifiesto en el acto de la subasta. Serrada 20 de Setiembre de 1859.—El Presidente, Leon José Moyano.—Roman de Mata, Secretario.

Alcaldia Constitucional de Castroponce.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento por renuncia del que la obtenia, su dotacion consiste en 300 rs. anuales, pagados por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en el término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*. Castroponce 6 de Setiembre de 1859.—El Alcalde, Guillermo Diez.

Alcaldia Constitucional de Lomoviejo.

Por renuncia del que la obtenia, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento; su dotacion consiste en 1,500 rs. anuales, pagados por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*. Lomoviejo 20 de Setiembre de 1859.—Pedro Rico.

Alcaldia Constitucional de Fombellida.

Se halla vacante la Secretaria de

nuacion se insertan, el cual desapareció el dia 21 del actual de la casa de su padre Fausto, vecino de Santovenia; y caso de ser habido le remitirán á mi disposicion. Valladolid 26 de Setiembre de 1859.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Señas de Bernabé Tejerina. De 15 á 16 años de edad, viste pantalon de casiana, no lleva chaleco ni chaqueta.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Llegada la época en que los Ayuntamientos que no han tenido alteracion en sus encabezamientos de Consumos, por no haberse estos desahuciado ni esta Administracion lo hubiese verificado, se hallan en el caso de adoptar los medios necesarios para cubrir sus respectivos cupos, conforme á la Instruccion vigente.

En su consecuencia, siendo muy pocos los que hasta esta fecha han dirigido á esta oficina para su aprobacion los conciertos que se hayan celebrado con los cosecheros, tratantes y fabricantes, así como los pliegos de condiciones que han de servir de base á las subastas en aquellos pueblos en donde se hubiese optado por el arriendo, ya sea con la venta esclusiva al por menor, siempre que hubiesen solicitado esta facultad de la Excelentísima Diputacion provincial y esta se la concediere, ó ya con libertad de ventas, están en el deber de dirigir ambos documentos á esta dependencia á la mayor brevedad, debiendo tener presente, tanto para el envío de estos, cuanto para la instruccion de los expedientes de puestos públicos, como para la redaccion de los repartimientos vecinales, las formalidades que previene en todas sus partes la circular de esta referida dependencia de 7 de Octubre de 1858, inserta en el *Boletín oficial* núm. 162, correspondiente al Jueves 14 de dicho mes.

Se encarga muy especialmente á los Sres. Alcaldes que al remitir los expedientes originales de arriendos, lo hagan tambien de una copia de los mismos debidamente autorizada, conforme se ejecuta con los repartimientos. Se previene tambien á dichas autoridades que en los pueblos en donde se hubiese optado por la exclusiva, soliciten, si ya no lo hubieren realizado, su aprobacion de la Excm. Corporacion provincial. Valladolid 19 de Setiembre de 1859.—Esteban Morales.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Alava.

En cumplimiento á lo prevenido en Real orden de 8 de Octubre de 1856, he dispuesto se anuncie la subasta del *Boletín oficial* de esta provincia bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Los que deseen interesarse en la

licitacion que tendrá lugar en mi despacho á las tres de la tarde del dia 6 de Noviembre próximo, dirigiran las proposiciones á este Gobierno de provincia ó las depositarán en la caja buzon que se halla colocada en la portería. Vitoria 22 de Setiembre de 1859.—C. El Vizconde del Cerro.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de verificarse la licitacion y adjudicacion del *Boletín oficial* de esta provincia para el año de 1860.

1.º D. N. N. vecino de..... propone redactar y publicar el *Boletín oficial* de la provincia de Alava los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la Capital en los mismos dias enviándolo por el correo mas inmediato al de su publicacion á los demas suscritores.

2.º Ha de insertar en el *Boletín oficial* bajo el epigrafe de artículo de oficio la primera seccion de la Gaceta y demas disposiciones que emanen del Gobierno de S. M., los documentos que se les remitan por este Gobierno antes de las tres de la tarde del dia anterior al de la publicacion, con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de Abril de 1839, y los que le remita el Excmo. Sr. Capitan general del distrito en virtud de la autorizacion que le concede la de 9 de Agosto del mismo año, observando para ello el orden siguiente:—Del Gobierno de la provincia.—De la Diputacion provincial.—Del Gobierno militar.—De las oficinas de Hacienda.—De los Ayuntamientos.—De la Audiencia territorial.—De los Juzgados y de las oficinas de Desamortizacion.

3.º Las dimensiones del *Boletín* serán de un pliego de papel continuo tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y 1/2 de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas, cada una del ancho de nueve emes de parangona del tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 lineas del mismo cuerpo.

4.º Cuando en el *Boletín* ordinario no cupiese alguna orden, Reglamento etc., se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion si el Gobernador lo considera urgente.

5.º Los anuncios de Bienes nacionales se insertarán en el pliego natural del *Boletín*; pero cuando por causa de ellos sea preciso aumentar algun suplemento, serán los gastos de este de cuenta del fondo especial de ventas, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1858.

6.º Se darán *Boletines* extraordinarios cuando el Sr. Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden, y serán de cuenta del editor cuando fueren sobre asuntos de Gobierno y cuando no de la dependencia ú oficina que lo reclamase.

7.º Los avisos de los Ayuntamientos remitidos á la redaccion por el Sr. Gobernador se insertarán gratuitamente.

8.º En el primer *Boletín* de cada mes se publicará, aunque sea por suplemento, el índice de todas las órdenes del anterior, y el último dia del año uno general conforme al que se le pase por el Gobernador de la provincia.

9.º El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número del *Boletín* que facilitará á la mitad del precio de subasta al Gobernador civil, Diputacion y oficinas de Desamortizacion si lo reclamasen y por igual precio al de la subasta si se le mandase tirar mayor número que lo ordinario.

10. El editor ó empresario se obliga á tirar en cada uno de los dias en que ha de publicarse el *Boletín* oficial los ejemplares necesarios y á entregarlos gratis en la forma marcada en la condicion primera, al Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del Territorio y Capitan general del Distrito á que pertenezca la provincia, y dentro de esta uno al Gobernador de la provincia, doce á la Secretaria del Gobierno, uno al Comandante general, Diputados á Cortes, Diputados provinciales, Jefe de la Guardia civil y á los cuatro Jefes de linea, Comisario de Vigilancia, Administrador y Comisionado de ventas de Bienes nacionales, Jefes de Hacienda de la provincia, Vicaria Eclesiástica de la Diócesis, Ayuntamientos, Jueces de 1.º instancia. Seccion de Estadística y general del Reino. El reparto y envío de estos ejemplares serán de cuenta y riesgo del editor, sin exceptuar los que se remitan á los Ayuntamientos, en conformidad con lo dispuesto en Real orden de 24 de Octubre de 1856, derogatoria de la última parte de la regla tercera de la de 8 del mismo mes y año.

11. El editor cobrará por trimestres anticipados el precio de remate de la Depositaria de la Diputacion.

12. Por cada ejemplar del *Boletín* se ha de pagar..... céntimos vellon, ó la cantidad de..... reales vellon por la impresion del *Boletín oficial* en cuya cantidad va incluida la que el empresario ha de satisfacer por derecho de timbre.

13. Si se presentara otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del *Boletín* ó en la cantidad alzada en que se subaste su publicacion, se conformará el proponente con que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar; pero si la proposicion igual fuese hecha por el actual empresario, será este el preferido sin dar lugar al sorteo.

14. La cantidad del depósito será de 3,000 rs., y para presentar proposiciones es necesario tener establecimiento tipográfico suficientemente surtido de prensas, máquinas, tipos, cajas y demas útiles indispensables para la publicacion, con arreglo todo á lo prescrito en la Real orden de 8 de Octubre de 1856.

este Ayuntamiento, dotada con 1,500 reales anuales, pagados por trimestres de los fondos municipales, y además los emolumentos que rinda el sitio pío; cuya vacante se anuncia por fallecimiento del que la obtenía. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*. Fombellida 21 de Setiembre de 1859. —El A. P., Feliciano Beltran.

Alcaldía Constitucional de Quintanilla de Abajo.

Con la competente autorización del Sr. Gobernador civil de la provincia, se anuncia por el término de treinta días la vacante de la plaza de Cirujano de esta villa por renuncia del que la desempeñaba; su dotación consiste en 6,200 rs., cobrados anualmente por el Ayuntamiento, con obligación de asistir el profesor gratis á diez vecinos pobres de la misma; igualmente se dan 5 rs., cobrados por el facultativo, por cada parto que asista; 10 reales por vecino los que se afeiten en su casa una vez en semana, y 20 el que lo verifique dos en la misma; y por último, queda á beneficio del profesor la asistencia y ajuste en que convenga con los individuos del cuerpo de la Guardia civil establecida en esta villa. Quintanilla de Abajo 7 de Setiembre de 1859. —El Presidente del Ayuntamiento, Modesto D. Loysele.

Ayuntamiento Constitucional de Muriel.

El Ayuntamiento que presido, con la competente autorización del Señor Gobernador de esta provincia, tiene acordado la creación de una plaza de Médico-Cirujano para la asistencia gratuita de 22 vecinos pobres de dicho pueblo, dotada de los fondos municipales con 1,000 rs. anuales, á pagar por trimestres vencidos, y con sujeción á las condiciones que en el expediente de su razón obran de manifiesto en Secretaría. Por este anuncio se llaman opositores, que podrán dirigirme sus solicitudes antes de cumplir los treinta días del en que fuere inserto en el *Boletín oficial*. Muriel 9 de Setiembre de 1859. —El Presidente, Pedro Jiménez. —Por acuerdo del Ayuntamiento, Manuel Rodríguez Castro, Secretario.

Los que suscriben, vecinos de Muriel, ofrecen al profesor que obtenga la plaza que se intenta proveer por el anuncio anterior, 7,000 rs. anuales, pagados por semestres vencidos, siempre que se comprometa á asistir á ochenta vecinos acomodados de los ciento veinte que tiene el pueblo, previa escritura obligación en la que se insertarán las condiciones que convencionalmente se estipulen las partes. —Eugenio de Huerta. —Casiano Sanchez.

Ayuntamiento Constitucional de Bernuy de Coca.

Se halla vacante el partido de Cirujano de este pueblo de Bernuy de Coca, con su anejo el de Puras que dista un cuarto de legua, este de la provincia de Valladolid y el de Bernuy de la de Segovia; su vecindario consta de 90 vecinos entre ambos pueblos; su dotación anual consiste en 190 fanegas de trigo de buena calidad, 8 rs. los menores, 10 cada un parto que asista, libre de contribución ordinaria, casa de balde y una caballería libre de pastos y bagajes. su provision será para el día 4 del próximo Octubre. Los aspirantes á dicha plaza, remitirán sus solicitudes francas de porte al Presidente de este Ayuntamiento. Bernuy de Coca 14 de Setiembre de 1859. —El Alcalde, Blas Sanz.

Alcaldía Constitucional de Villalba del Alcor.

Por Manuela Torres, de esta vecindad, se me ha dado parte que el día 17 del actual, en el monte de esta villa y camino que conduce á Cigales, se unió á su caballería una mula de las señas siguientes: edad cerrada, bociblanca, pelo rojo oscuro, alzada seis cuartas y media, herrada de las manos, en pelo, con una cabezada encarnada, con rastrillo y sin ramal.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que pueda llegar á conocimiento de su dueño y pueda pasar á recogerla. Villalba del Alcor 21 de Setiembre de 1859. —Jacinto de Diego.

Alcaldía Constitucional de Zaratán.

Por uno de los guardas de viñas del término de esta villa, se me ha presentado una yegua que había recogido en la madrugada de ayer por andar suelta y sin dueño por aquellas, cuyas señas son las siguientes: roja, canosa, bociblanca, y blanca de corbejones abajo, edad cerrada, y una marca en la cadera derecha. Y se inserta en este periódico oficial á fin de que pueda llegar á noticia de su dueño. Zaratán 25 de Setiembre de 1859. —Hermenegildo Cortijo.

D. Manuel María Espinosa, Comisario de Guerra de esta plaza.

Hago saber: Que debiendo procederse á la venta en pública subasta de las ropas y efectos dejados por el Oficial tercero de Administración militar D. Manuel Matute y Castell, que desapareció de esta citada plaza en 11 de Julio próximo pasado, abandonando su destino, se convoca á una formal licitación que tendrá lugar á las doce del día 29 del actual en la casa calle de los Arces núm. 10, donde se encuentran dichos efectos. Valladolid 19 de Setiembre de 1859. —Manuel María Espinosa.

D. José Sabatér Juez de primera instancia de Hacienda de la provincia de Valladolid, etc.

Cito y emplazo al que dijo llamarse Narciso Ramos Alonso, de 17 años de edad, natural de Villalon, residente en esta Ciudad, para que á término de 30 días se presente en este Juzgado á estar á derecho en la causa pendiente contra él sobre contrabando de tabaco, en inteligencia de que pasado sin verificarlo seguirá la causa en su rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar. Valladolid 16 de Setiembre de 1859. —José Sabatér. —El Escribano de Hacienda, Isidoro Lazo.

D. José Sabatér, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente convoco á los acreedores al concurso necesario á que fué declarado D. Manuel Gante, vecino de esta Ciudad, para una junta general que tendrá lugar el día 5 de Octubre próximo á la hora de las tres de su tarde, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de San Martín núm. 25, con objeto de oír las proposiciones que el concursado presenta. Dado en Valladolid á 17 de Setiembre de 1859. —José Sabatér. —Por mandado de S. S., Francisco de Cospedal y Muñoz.

Licenciado D. Felipe Vegas y la Cámara, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid hago saber: Que en la causa criminal de oficio que se está siguiendo en este Juzgado sobre haber desaparecido de la yeguada de la Puebla de Pedraza, 2 yeguas con 2 mulas quincenas la noche del 31 de Agosto último de que va tiene V. S. conocimiento, y resultando por comunicación del Alcalde de dicho pueblo de 7 del actual haber desaparecido un mulo treinteno desde dicha noche del 31 al 2 del actual de la espresada yeguada, el cual es de creerse se robe al mismo tiempo que las otras 4 caballerías, sin que dicho Alcalde suministrase datos como tampoco los suministró en las diligencias sumarias que remitió á este Tribunal, por cuya razón no ha podido este Juzgado dirigir la pesquisa y averiguación por lo relativo á la última caballería, hasta que el dueño ha relacionado en el día 15 las señas del espresado animal; con el fin, pues, de adquirir su recobro y la detención, incomunicación y remisión á este Tribunal con las seguridades necesarias de las personas en cuyo poder se halle, he acordado en providencia del día de ayer dirigir á V. S. el presente con inserción de las señas del mulo robado, á fin de que se sirva dar sus órdenes para que se inserten en el *Boletín oficial* de la provincia, como así bien encargar á los Jefes de la

Guardia civil y Alcaldes de los pueblos de la misma, practiquen eficaces diligencias para conseguir la captura de los ladrones y la ocupación del mulo robado; y siendo habidos, se remitan á este Juzgado con las seguridades necesarias, pues en acordarlo así V. S. hará un obsequio á la Administración de justicia. Dado en Sepúlveda á 16 de Setiembre de 1859. —Felipe Vegas y la Cámara. —Por su orden, Manuel de la Mata Majuelo.

Señas del mulo robado. Un mulo treinteno, su alzada 6 cuartas y media, pelo negro, herrado de las dos manos, cortada la crin, topino, rozado por el cuello de haberle tenido dedicado á la trilla.

Compañía del Canal de Castilla. — Dirección local.

Estando próximas á terminarse las obras de reparación y limpias que se están ejecutando en el ramal del Sur y en el de Campos hasta la exclusa de Abarca, esta Dirección ha dispuesto se echen las aguas á los mismos del 27 al 31 del presente mes, dándose principio á la navegación tan luego como las aguas de los vasos de dichos ramales se hallen á la altura correspondiente.

Debiendo también terminarse las obras en el ramal del Norte y en el de Campos desde Abarca hasta Rioseco en el próximo mes de Octubre del 12 al 15, se darán las aguas en dichos días, quedando así espedita la navegación en todo el Canal.

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Valladolid 22 de Setiembre de 1859. —El Director local, Valentin Llanos.

Quien quisiere comprar nueve pedazos de tierra, sitios en el término de la villa de Becilla de Valderaduey, y que forman la cabida de 5,790 palos, acuda á tratar con su dueño que vive en esta Ciudad, calle de Santa Clara núm. 15, habitación principal, donde se le pondrán de manifiesto las condiciones, día y hora de su remate privado.

El día 25 del actual, se perdió en el ferial de esta ciudad un caballo de las señas siguientes: capon, edad cerrada, de 7 cuartas poco mas ó menos de alzada, pelo castaño oscuro, tiene dos lunares blancos en los costillares, crin corta, en la frente le falta un poquito de cuero. La persona que sepa su paradero, se servirá dar aviso á Mateo Fernandez, vecino de Villavaquerín, quien abonará los gastos y dará una gratificación.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE MANJARRES Y COMPAÑIA:

Plazuela de las Angustias núm. 5.